



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 52

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 <b>2017 00009 00</b>	Acción de Tutela	JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN	EPSS COMPARTA	Auto Exonera de Sanción de Multa	20/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2018 00214 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto que Ordena Correr Traslado Para formular alegaciones finales.	20/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00127 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO GAMBOA SANTOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado Para formular alegaciones Finales y niega excepción.	20/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00218 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto de Tramite Auto deja sin efectos el traslado para formular alegaciones finales.	20/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2019 00224 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite Deja sin efectos auto que corre traslado para formular alegaciones finales.	20/11/2020		
68001 33 33 013 <b>2020 00250 00</b>	Acción de Cumplimiento	JOSE JOAQUIN PAREDES BRIEVA	UNIDAD PARA LAS VICTIMAS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	20/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
SECRETARIO



**AL DESPACHO** de la señora Juez advirtiendo que COMPARTA EPS, entidad accionada, allegó memorial de cumplimiento a las ordenes proferidas mediante fallo de tutela. Información que fue confirmada por la parte accionante a través de comunicación telefónica. Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**Francisco Javier Gómez Muñoz**  
Oficial Mayor.

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**DECIDE INAPLICAR SANCIÓN DE TRÁMITE INCIDENTAL DE DESACATO**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA- INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTE:</b>	NELYS MARIA ALEMAN ALMENDRALES actuando como agente oficiosa de JESUS DAVID HERNANDEZ ALEMAN
<b>ACCIONADO:</b>	COMPARTA EPS-S
<b>RADICADO:</b>	680013333013 <b>2017-00009- 00</b>

Vista la constancia que antecede, se observa que mediante providencia del veinte (20) de noviembre de 2017<sup>1</sup>, este Despacho resolvió sancionar al Dr. JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S, con multa de tres (3) SMMLV, persona llamada a acatar la sentencia de tutela del 26 de enero de 2017, confirmada y modificada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander de fecha 09 de marzo 2017. Sanción que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el 01 de diciembre de 2017<sup>2</sup>.

Por otra parte, COMPARTA EPS-S mediante memorial visible en el expediente digital del cuaderno incidental<sup>3</sup> del 19 de octubre de 2020, informó al Despacho las actuaciones realizada por la entidad<sup>4</sup> en cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente, aportando el respectivo soporte de las autorizaciones de medicamentos, tratamientos y pago de gastos con ocasión al desplazamiento realizado por la accionante para la realización de los mismos.

<sup>1</sup> Expediente 68001333301320170000900: "07Decideincidente.pdf".

<sup>2</sup> Expediente 68001333301320170000900: "09ResuleveConsulta.pdf".

<sup>3</sup> Expediente 68001333301320170000900: "15MemorialCompartaEPS.pdf" pag 5 a 8

<sup>4</sup> Expediente 68001333301320170000900: "15MemorialCompartaEPS.pdf" pág 9 a 37

RADICADO: 68001333301320170000900  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-INAPLICAR SANCIÓN  
DEMANDANTE: NELYS MARIA ALEMAN ALMENDRALES actuando como agente oficiosa de JESUS DAVID  
HERNANDEZ ALEMAN  
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S

Así las cosas, este Despacho a través de comunicación telefónica<sup>5</sup> realizada el día 17 de noviembre del 2020 a la señora NELYS MARIA ALEMAN ALMENDRALES confirmó que la entidad accionada ha venido cumpliendo las órdenes de tutela, entregando oportunamente los medicamentos prescritos por el médico tratante y autorizando los tratamientos requeridos por su hijo, Jesús David Hernández Alemán.

De igual manera, se advierte que la entidad accionada en escrito del 20 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, manifestó que el Dr. JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS ya no funge como representante Legal de COMPARTA EPS-S, por lo que sobre él ya no recae la responsabilidad de dar cumplimiento efectivo a las órdenes de tutela proferidas contra la entidad accionada.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, así como las pruebas obrantes en el cuaderno incidental, considera el Despacho que en esta oportunidad es viable levantar la sanción impuesta al Dr. JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S. De igual forma, se observa que no existen motivos para continuar con el presente trámite incidental, pues se ha logrado su objeto, protegiéndose los derechos fundamentales del accionante. De esta manera el Despacho procede a levantar la sanción impuesta por desacato y a dar por cerrado el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ORDENA** levantar la sanción impuesta al Dr. JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S, con multa de tres (3) SMMLV.

**SEGUNDO: SE ORDENA** cerrar el presente trámite incidental, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>5</sup> Expediente 68001333301320170000900: "Constancia17Noviembre.pdf"

<sup>6</sup> Expediente 68001333301320170000900: "15MemorialCompartaEPS.pdf" pag 1 a 4

RADICADO: 68001333301320170000900  
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO-INAPLICAR SANCIÓN  
DEMANDANTE: NELYS MARIA ALEMAN ALMENDRALES actuando como agente oficiosa de JESUS DAVID  
HERNANDEZ ALEMAN  
DEMANDADO: COMPARTA EPS-S

**TERCERO:** En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las constancias de rigor. Por secretaría **LÍBRESE** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 52.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** POSITIVA COMPAÑÍA DE  
SEGUROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL  
TRABAJO  
**RADICADO:** 680013333013 2018-00214 00

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la entidad demandada no propuso ninguna excepción previa o mixta que deba ser resuelta antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P. <sup>1</sup>), de acuerdo con lo prescrito en el artículo 12<sup>2</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00214-00

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>3</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>4</sup> del mencionado decreto.

El citado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”* La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>5</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que la accionante además de aportar pruebas documentales, a las que se les dará el valor que les asigna la ley, solicitó que se oficiara a la entidad demandada a fin de que allegara a este proceso copia del expediente de la investigación administrativa que dio origen a los actos sancionatorios cuya nulidad pretende la demandante. Sin embargo, para el Despacho esa prueba es innecesaria en tanto los cargos de violación alegados

---

señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>3</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>4</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00214-00

contra los actos no tienen relación alguna con la actuación administrativa que precedió al acto sancionatorio, sino que se centran en la pérdida de competencia y la existencia de un silencio administrativo a favor de la accionante por haberse superado el término legal previsto para decidir la investigación; lo que se estima puede decidirse con la documentación que obra en el expediente. Por lo que se negará el decreto de esta prueba. De otra parte, se observa que la entidad demandada no solicitó ni aportó pruebas; e, igualmente, el Despacho considera que no es necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo prescrito en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00214-00

Jjbd  
r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 el auto que  
inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación  
en **ESTADOS No.52**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a  
las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya  
constancia reposa en el buzón del correo electrónico del  
Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretaria**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DECIDE UNA EXCEPCIÓN PREVIA, DECRETA Y NIEGA  
PRUEBAS, Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**DEMANDANTE:** REYNALDO SANTOS GAMBOA  
C.C. 91'340.836

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 680013333013 2019-00127 00

**I. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que por la secretaría del Despacho se corrió el correspondiente traslado sin que ninguna de las partes se manifestara durante el mismo y que el artículo 12<sup>1</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020 prescribe que cuando no sea necesario decretar pruebas para decidir sobre las excepciones previas o mixtas, deben ser resueltas antes de la audiencia inicial (Inciso primero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P.)<sup>2</sup>, se decidirá como excepción

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00127-00

previa la falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el Municipio de Piedecuesta – Secretaría de Educación<sup>3</sup>. Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo.

Respecto de la señalada excepción, el Despacho recuerda que la legitimación en la causa por pasiva está radicada en quien tiene la titularidad para defender o discutir el interés jurídico que se debate en el proceso, por tanto, como la demanda plantea la existencia de una relación laboral derivada de una vinculación contractual entre el Municipio de Piedecuesta y el accionante, como se observa en los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>, es aquel el llamado a discutir el derecho que éste reclama. Por lo anterior, se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad demandada.

Una vez decidido ese punto, el Despacho procede a estudiar la viabilidad<sup>5</sup> de dictar sentencia anticipada conforme lo prescrito en el artículo 13<sup>6</sup> del mencionado decreto.

---

subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

<sup>3</sup> Página 3 del documento 06.

<sup>4</sup> Páginas 13 a 25 del documento 01.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

Ver también: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, auto del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00071-00

<sup>6</sup> Decreto Legislativo 806 de 2020. Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00127-00

El citado artículo, en su numeral primero, establece que en los procesos de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de la audiencia inicial, se dictará sentencia anticipada *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

La regla anterior aplica, no solo ante la inexistencia de material probatorio, sino también cuando solo se aporta prueba documental con la demanda o la contestación y no se hace necesario la práctica de otros medios de prueba<sup>7</sup>.

Revisado el expediente virtual se evidencia que el accionante no solicitó la práctica de pruebas, limitándose a aportar prueba documental, que será incorporada al expediente<sup>8</sup>, con el valor que le asigna la ley. Mientras que la entidad accionada no allegó prueba alguna. Igualmente, el Despacho tampoco considera necesaria la práctica de ninguna otra.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha dispuesto la celebración de la audiencia inicial, es viable en esta etapa del proceso dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Por ello, según lo dispuesto en los artículos 13.1 del mencionado decreto y 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá a las partes el correspondiente traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

---

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> De acuerdo a lo señalado por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00086-00.

<sup>8</sup> Páginas 11 a 33 del documento 01.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: REYNALDO SANTOS GAMBOA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00127-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa presentada por el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, durante 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral primero del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020; advirtiéndose que vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

**CUARTO:** Requerir a la abogada KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNÁNDEZ para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue el poder otorgado por el Municipio de Piedecuesta que anunció en el escrito de contestación.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

Jjbd

r

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 52**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
Secretaria



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS.**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN C.C. No. 91.346.494 de Piedecuesta (S/der)  
**DEMANDADO:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 680013333013 **2019-00218** 00

**I. CONSIDERACIONES**

En auto del 13 de noviembre de 2020, este Despacho decretó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia se señaló que la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda y que por lo mismo no existían excepciones previas por resolver en esta etapa; sin embargo, se observa en el expediente digital<sup>1</sup>, que el FOMAG sí presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado, así mismo, que en la página 8 de la contestación se observa un acápite denominado “PRUEBAS-DE OFICIO” en el cual se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por ser dicha entidad quien expidió el acto administrativo donde se reconoció el pago de las cesantías.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia citada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> Expediente digital 680013333013 **2020-00118** 00: "06ContestacionDemanda.pdf"

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2020-002018-00

### RESUELVE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de noviembre de 2020, por el que se corrió el traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la excepción previa a la parte demandante, por el término de 3 días. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, con C.C. 1014.248.494 y 278.610 de C. S. de la J. como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder visible en el documento 07 y 08 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

KMGG

#### JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORALDE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No. 52

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PROVIDENCIA DEL 13 DE NOVIEMBRE  
DE 2020 Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIÓN PREVIA.**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ con C.C No. 13.542.688
<b>DEMANDADOS:</b>	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO:</b>	680013333013 2019-00224 00

**I. CONSIDERACIONES**

En auto del 13 de noviembre de 2020, este Despacho decretó las pruebas documentales y corrió traslado a las partes con el fin de dictar sentencia anticipada. En dicha providencia se señaló que la entidad accionada no presentó escrito de contestación a la demanda y que por lo mismo no existían excepciones previas por resolver en esta etapa; sin embargo, se observa en el expediente digital<sup>1</sup>, que el FOMAG sí presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado así mismo, que en la página 8 de la contestación se observa un acápite denominado “EXCEPCIONES PREVIAS” en cual se alega la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y de la misma forma, se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, por ser dicha entidad quien expidió el acto administrativo donde se reconoció el pago de las cesantías.

Para el Despacho esa solicitud se enmarca dentro de las excepciones reconocidas como mixtas, y debe dársele el trámite de las excepciones previas, aunque la misma no haya sido propuesta en escrito aparte de la demanda, por considerarse que rechazar su estudio por esa razón constituiría un exceso de formalismo. Visto lo anterior y teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que los autos ilegales no atan a los jueces, se procederá a dejar sin efectos la providencia citada.

<sup>1</sup> Expediente digital 680013333013 2020-00224 00: “06ContestacionDemanda.pdf”

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FOMAG  
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00224-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de noviembre de 2020, por el que se corrió el traslado para alegar de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la excepción previa a la parte demandante, por el término de 3 días. De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ, con C.C. 1.018.435.202 y 255.666 de C. S. de la J. como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según poder visible en el documento 06 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 52.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.



## JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### ORDENA REMITIR AL COMPETENTE.

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN PAREDES BRIEVA  
C.C. No. 13´886.800  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**RADICADO:** 680013333013 **2020-00250** 00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda; no obstante se advierte que la presente acción de cumplimiento está dirigida contra una autoridad del orden nacional, por lo que el presente proceso es competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, según lo prescribe el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> Por tal razón, se ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Santander en atención a que el demandante se encuentra domiciliado en la ciudad de Floridablanca (Santander)<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

<sup>2</sup> El artículo 3 de la Ley 393 de 1997 establece el conocimiento en primera instancia en la autoridad judicial del domicilio del demandante.

ARTICULO 3o. COMPETENCIA. <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado tratándose de acciones dirigidas al cumplimiento de un Acto Administrativo.

**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ JOAQUÍN PAREDES  
**DEMANDADO:** UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS  
**EXPEDIENTE:** 680013333013-2020-00250-00

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por JOSÉ JOAQUÍN PAREDES BRIEVA en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría del Despacho, REMITIR a la mayor brevedad el expediente de la al Tribunal Administrativo de Santander (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ  
JUEZ

jjbd

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 52**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN  
**Secretaria**